

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al de la Gobernacion:

«Andújar 13 de Setiembre de 1862 á las seis menos cuarto de la tarde.—Durante el viaje desde las Correderas á esta ciudad. Sus Majestades han sido objeto de una ovacion extraordinaria é indescriptible. Las poblaciones enteras se agolpaban á la carretera para saludar y victorear con entusiasmo difícil de referir á la Real familia.»

En la Navas de Tolosa los Reyes adoraron la cruz de hierro que presidió al ejército cristiano en aquella memorable jornada, tan fatal para las huestes agarenas. El pueblo conmovido ante el espectáculo que ofrecian sus Monarcas en este acto religioso, y que tantos recuerdos despertaba en sus corazones españoles y cristianos, saludaba á Isabel II con frenética alegría.

En Bailén SS. MM. contemplaron el campo donde rindió sus armas el ejército del General Dupont. Los campamentos estaban perfectamente designados por banderines de diversos colores. En esta ciudad el recibimiento ha sido brillante y conmovedor.

El espectáculo que ofrecen las poblaciones de Andalucía, convertidas por la adhesion á sus Reyes en un magnífico vergel, es tan animado como sorprendente. SS. MM. están altamente satisfechas y gozosas de la espontaneidad con que los pueblos las reciben y aclaman.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion:

«Córdoba 14 de Setiembre de 1862

á las cinco de la tarde.—SS. MM. y AA. acababan de entrar en esta ciudad en medio de las mas ardientes aclamaciones.

En este momento se dirigen á la Catedral, pasando por enmedio de arcos de triunfo y á través de una inmensa multitud que se agóga por todas partes á victorear con el mas férvido entusiasmo á los augustos viajeros.

La Reina se halla tiernamente conmovida en presencia de tantas demostraciones de adhesion y cariño.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

Córdoba 13 de Setiembre de 1862 á las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA., despues de oír esta mañana una misa de Pontifical, visitaron los Asilos de Beneficencia.

A las tres hubo besamanos general, y seguidamente asistieron á una funcion de toros. La presencia de los Reyes fué saludada con victores y aclamaciones de ardiente entusiasmo.

No cesan un momento las demostraciones de alegría de estos habitantes.

El Régio alojamiento se ve rodeado de multitud de gentes de la ciudad y de los pueblos de la provincia ansiosos de saludar á la Real familia.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.—SECCION DE ORDEN PUBLICO.—NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

Aprobando una resolucion indicada por el Gobernador de Granada.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las varias consultas dirigidas por V. S. á este Ministerio, con motivo de no haberse podido formar Ayuntamiento en el pueblo de La Peza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, á causa de ser todos los Concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo con los que pertenecieron á las varias Municipalidades que ha habido en el expresado pueblo desde 1840.

Visto el artículo 64 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual no se considerarán legítimamente reunidas dichas Corporaciones ni serán válidos sus acuerdos á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que las componen.

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1846, que dispone que los Concejales parientes de los mozos sujetos al servicio de quintas sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento que con aquel motivo fueren necesarios.

Visto el art. 32 de la ley vigente de reemplazos que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario deban los Ayuntamientos dividirse en secciones para todas las operaciones de quintas, habrán de formarse comisiones compuestas de tres individuos, y que si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior; ó en el segundo y siguientes por su orden, con

arreglo tambien á un turno de rigorosa antigüedad formado para este servicio.

Considerando que si bien este artículo no tiene una perfecta aplicacion en cuanto á la duda que se desprende del texto literal de la citada Real orden de 6 de Julio de 1846, ó sea si los Regidores que han de reemplazar á los Concejales parientes de los mozos, han de ser solo del último Ayuntamiento, guarda sin embargo mucha analogía con este caso, toda vez que por aquella disposicion se impone á todos los individuos que hubiesen desempeñado el cargo de Concejales la obligacion de formar comisiones á las cuales es aplicable cuanto en materia de quintas se previene respecto á los Ayuntamientos.

Considerando que aunque la resolucion dictada por ese Gobierno de provincia, en cuanto á que los fallos pronunciados por el Ayuntamiento, de La Peza fuesen revisados por el Consejo provincial, no ha lastimado en lo mas mínimo los derechos de los mozos, y ha facilitado, por el contrario, los medios de impedir la perpetracion de cualquier abuso que hubiera podido cometerse por dicha Municipalidad, no puede, sin embargo, adoptarse como medida general, aplicable al caso consultado, so pena de faltar á lo dispuesto en el art. 88 de la ley de reemplazos, en que fundó su resolucion ese Gobierno de provincia; pues si bien el citado artículo concede á los Gobernadores la facultad de disponer que los Consejos provinciales revisen las excepciones declaradas por los Ayuntamientos, es en el único caso en que por falta de mozos quede sin cubrir el cupo del pueblo respectivo.

Considerando que no existiendo en la ley de Ayuntamientos, ni en la de reemplazos, artículo alguno que haya previsto el segundo extremo de la consulta, relativo al caso de incompatibilidad de los Concejales por ser parientes de los mozos debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 6 de Julio



de 1846 y en otras disposiciones que rigen para semejantes casos, y en este concepto deben ser eliminados de las Municipalidades los individuos que fueren parientes de los mozos por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque sin dejar por esto de designar las personas que deban reemplazarles, porque de lo contrario podría darse lugar á que no concurren al acto de la declaracion de soldados la mitad mas uno de los Concejales, no siendo por consiguiente válidos, con arreglo á lo prevenido en el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, los acuerdos que en el mismo acto se dictasen.

Considerando que no existiendo ninguna disposicion que abrace ni aun por analogía el tercer extremo consultado, referente á las personas que han de sustituir á los Concejales parientes de los mozos, cuando no concurren al acto de la declaracion de soldados el número de individuos suficiente para tomar acuerdo, y siendo indispensable ofrecer, en cuanto sea posible, á los mozos sujetos al servicio militar las mayores garantías de acierto, alejando todo recelo de que los fallos dictados por las Municipalidades no lleven el sello de la imparcialidad, nada es mas conveniente que reemplazar los Concejales incapacitados para formar parte del Ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes, simplificándose de este modo en muchos casos la instruccion de los expedientes, y abreviando por consiguiente sus trámites con notable beneficio de los interesados.

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la resolucion indicada por ese Gobierno de provincia respecto á que fuese revisado por el Consejo provincial el expediente del pueblo de La Peza en el reemplazo del presente año, y disponer: 1.º que al acto del llamamiento y declaracion de soldados solo concurren los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar; 2.º que si en virtud de esta disposicion no concurren á dicho acto, para poder tomar acuerdo, la mitad mas uno de los individuos que compongan cada Municipalidad, los Concejales parientes de los mozos sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios; y 3.º que si tampoco pudiera completarse de este modo el Ayuntamiento de La Peza, por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores, sean estos sustituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuere necesario.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde ó V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**

*Dejando sin efecto varias reales órdenes, y mandando dejar las cosas en el estado que tenian antes de dirigirse la primera reclamacion.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Cortina, sustituido por el Licenciado D. Carlos Espinosa, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 14 de Octubre de 1859, confirmatoria de la providencia del Gobernador de la provincia de Albacete, dictada en 1.º de Junio del mismo año, en que se dispuso que la citada empresa abonara á Jerónimo Grande Jimenez 9.433 reales por el terreno que le habia ocupado, y á D. Juan Garcia Gonzalez por el mismo concepto 16.184, dejándole á salvo su derecho para repetir contra D. José de Salamanca, si hubiese méritos para ello, segun el contrato que en la cesion del ferro-carril hubiera mediado.

Visto el expediente de Jerónimo Grande Jimenez, del que resulta que en 8 de Marzo de 1858 presentó un escrito al Gobernador, manifestando que en el término de Roda y sitio llamado de los Terreros poseia una tierra cebadal que la atravesaba el ferro-carril del Mediterraneo, por cuya expropiacion, en la parte que la ocupaba, fué indemnizado por el concesionario D. José de Salamanca; que con posterioridad la empresa que adquirió esta via le despojó de cierto terreno para una zanja y algunas arbores de tierra magnesiána con motivo de la apertura de una cuneta y servidumbre, y pidió en su consecuencia la correspondiente indemnizacion.

Visto el informe de la empresa, de 9 de Febrero de 1859, expresando que habia ocupado 243 varas superficiales, cuyo importe estaba pronta á satisfacer, pero que resistia hacerlo del de la tierra magnesiána, tanto porque Grande Jimenez se habia obligado por escritura pública otorgada en 2 de Julio de 1855 á responder de cualquiera reclamacion acerca de los referidos terrenos á causa de habérselos indemnizado D. José de Salamanca con la cantidad de 24.000 rs., cuanto por conceptuarse exenta de este pago en virtud de la ley de 14 de Noviembre de 1855 en su tit. 1.º, párrafo tercero, que declaraba aplicables á los ferro-carriles las disposiciones relativas á

carreteras, en las que se marcaba la zona de servidumbres impuestas á las heredades contiguas.

Visto el certificado que Grande Jimenez presentó, expedido en 24 de Noviembre de 1858 por D. José Talavera Cano y D. Juan Antonio Talavera y Belmonte, agrimensores y peritos nombrados, el primero por D. Juan de Avila, Ayudante de la empresa del ferro-carril, y el segundo por Grande, quienes midieron 243 varas, y calcularon la tierra magnesiána en 37.743 arrobas, valuadas en 3.435 reales; y pidió que la empresa le abonase el importe de la liquidacion, mas el 3 por 100 del mismo.

Visto el expediente de Juan Garcia Gonzalez, instruido en virtud de reclamacion para que la empresa le indemnizase de 436 varas cuadradas de terreno magnesiáno de su propiedad, que ocupaba una cuneta abierta á lo largo de la via, y un carril de servidumbre producido por la misma.

Visto el certificado expedido por los peritos anteriormente mencionados y elegidos de la misma manera, quienes midieron 417 varas, calculando en 64.739 arrobas de tierra magnesiána las comprendidas en ellas; y su importe en reales vellon 16.184, y en su virtud Garcia Gonzalez solicitó que se le abonase esta suma.

Visto el informe de la empresa, en que reiteró la contestacion que habia dado en el expediente de Grande Jimenez.

Vista otra solicitud de Garcia Gonzalez, expresando que la indemnizacion que solicitaba no era por el terreno ocupado en la via y paseos del ferro-carril en tiempo de Salamanca; puesto que este habia pagado su importe, sino por el de la cuneta y servidumbre abiertas por la empresa en Marzo de 1857.

Vista la escritura de 2 de Julio de 1855, otorgada por Garcia Gonzalez con otros de una parte, y D. José de Salamanca de la otra, en que convinieron que este, en indemnizacion de los mencionados terrenos vegetal y magnesiános que entonces ocupaba la via y sus paseos, les abonaria 24.000 reales; que á su vez Garcia y consortes se obligaban á responder y satisfacer cualquiera reclamacion que pudiera hacerse acerca de los mismos terrenos magnesiános, en todo lo que comprendia la jurisdiccion de Roda, y que asimismo si el empresario necesitaba tomar algun terreno para ensanchar los edificios de la estacion y muelle de embarque, podía verificarlo, quedando libre de toda indemnizacion; habiendo en su virtud recibido Garcia y consortes de poder de Salamanca los expresados 24.000 reales.

Vista la providencia del Gobernador de 1.º de Junio del citado año de 1859, en la que determinó que la empresa abonase á Juan Garcia Gonzalez los 16.184 reales, dejando á salvo el derecho de aquella para repetir contra D. José de Salamanca, si hubiese méritos para ello, segun el contrato que en la cesion del ferro-carril hubiera mediado, é igualmente se dispuso que esta resolucion fuese aplicable á Jerónimo Grande Jimenez, á

quien se le abonasen 9.433 reales por los terrenos de que fué expropiado.

Vista la comunicacion que la empresa pasó al Gobernador, manifestando que creia lastimados sus derechos y se disponia á reclamar al Gobierno; en virtud de lo cual aquella Autoridad en 2 de Setiembre acordó que se llevase este asunto como contenido al Consejo de provincia.

Vista la reclamacion que la empresa dirigió al Ministerio de la Gobernacion para que se declarasen nulos los citados expedientes y la Real orden de 14 de Octubre siguiente, expedida por el mismo, desestimando la instancia y aprobando la providencia gubernativa.

Vista la consulta del Gobernador al propio Ministerio relativa á si habia de continuar las diligencias para hacer efectivas las sumas correspondientes á las indemnizaciones contra la empresa, ya causa de haberse esta dirigido al Consejo de Estado creyéndose lastimada en sus derechos, la cual fué resuelta por Real orden de 9 de Diciembre del referido año, disponiendo que se siguieran los procedimientos hasta que se consignara su importe en la Caja de Depósitos, donde permanecería interin recayese sentencia definitiva de los Tribunales acerca de la cuestion de derecho entre los terratenientes y la empresa.

Visto el escrito de Jerónimo Grande Jimenez y la viuda de Juan Garcia Gonzalez, pidiendo al Gobernador que se les entregasen las cantidades que debian hallarse depositadas conforme á la Real orden anterior, el cual elevado á dicho Ministerio, recayó Real orden en 5 de Marzo de 1860 resolviendo que no era de su competencia, y que ante los Tribunales podrian presentar la demanda que creyesen convenientes; habiéndose por último mandado por otra Real orden de 23 de Julio del mismo año, que se suspendiesen los efectos de la de 14 de Octubre de 1859.

Vista la demanda presentada en 30 de Diciembre de este último año ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Manuel Cortina, á nombre de la citada empresa, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 14 de Octubre anterior; que se declare nulo el expediente instruido, y que el conocimiento de las reclamaciones formuladas contra la compañía por Juan Garcia y Jerónimo Grande corresponden á la jurisdiccion ordinaria, ante la cual podrán estos utilizar las acciones de que se crean asistidos; y pretendiendo por un otrosi que para el caso de que el Consejo estime que la compañía haya de acudir, en cumplimiento de lo preceptuado por el Gobernador, en 2 de Setiembre, al Consejo de aquella provincia, se declare la competencia del Consejo provincial, sin que le pare perjuicio la interposicion de la actual demanda.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con solicitud de que se absuelva á la Administracion de dicha demanda.

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones.

Vistos el del Lic. D. Carlos Espinosa sustituyendo al Lic. Cortina, y la provi-



dencia de la Seccion de lo Contencioso en la que le hubo por parte en el estado del pleito.

Vista la ley de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, de 17 de Julio de 1836.

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, y el número cuarto de su art. 6.º

Vista la instruccion de 10 de Octubre del mismo año para promover y ejecutar las obras públicas, y su art. 31 que dice: «Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de la expresada clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto, a la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia; y si no pudiendo conseguirlo se hicieren tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial según sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas.»

Visto el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 27 de Julio de 1853, que contiene el reglamento para la ejecucion de la ley en Enajenacion forzosa y sus artículos 25 y 26, que dicen: «Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y este reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas provinciales ó municipales, declaradas ya de utilidad pública. Si la tasacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este reglamento, ó otras que minoren el valor que los dueños atribuyen á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion, por la via gubernativa, hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta enlazar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.»

Visto el Real decreto de 28 de Enero de 1847, por el cual se creó el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (hoy de Fomento).

Visto el Real decreto de 5 de Febrero del mismo año que fijó las atribuciones de dicho Ministerio, asignándole las obras públicas y su art. 2.º que dice: «Los Jefes políticos, Universidades y demás Corporaciones y Autoridades que para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la administracion pública dependian hasta ahora del Ministerio de la Gobernacion de la Península, subordinados en lo sucesivo al nuevamente creado de Comercio, Instruccion y Obras públicas, serán otras tantas dependencias suyas, en todo lo que tenga relacion con

el objeto de sus funciones y en tal concepto le dirijan la correspondencia oficial, los expedientes y despachos relativos á los ramos aqui designados.»

Considerando que este asunto fué seguido y resuelto, según su naturaleza lo requeria, en el Gobierno civil de Albacete, como dependencia del Ministerio de Fomento.

Considerando que en el supuesto de que la empresa no debiera acudir á la via contenciosa ante el Consejo provincial contra lo resuelto por el Gobernador en 1.º de Junio, conforme á la ley de 2 de Abril de 1845 á instruccion de 10 de Octubre del mismo año, y si al Gobierno, creyéndose en el caso de las disposiciones del reglamento de 27 de Julio de 1853, debió hacerlo por el Ministerio de Fomento y no por el de la Gobernacion, siendo por lo mismo ineficaces las resoluciones dictadas por este.

Considerando que en el actual estado del negocio nada se puede resolver, ni sobre los puntos principales de la demanda, ni sobre lo pedido en el otro sin contravenir la doctrina sentada al final del anterior párrafo.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, Don Modesto Lafuente, D. Eugenio Moreno Lopez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en dejar sin efecto las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1859, 9 de Diciembre del mismo año, 5 de Marzo y 23 de Julio de 1860, reponiendo las cosas al estado que tenian cuando la empresa dirigió su primera reclamacion al Ministerio de la Gobernacion. Se declara no haber lugar á resolver sobre las demás cuestiones del pleito, pudiendo las partes usar de su derecho donde y cómo correspondiere.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

Supremo Tribunal de Justicia.

Confirmando con costas la presente apelacion, y que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Setiembre de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Miguel Casas, Curador *ad litem* de Angela Cervera, mujer de Juan Trullas, del auto dictado por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, que le negó la admision del recurso de casacion.

Resultando que en 13 de Noviembre de 1860 acudió D. Miguel Casas, bajo el concepto indicado, al Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, y exponiéndole los hechos que demostraban la necesidad de separar de la administracion de los bienes al padre de su menor Domingo Cervera, pidió que recibida la correspondiente justificacion se le nombrase por su resultado, y con arreglo al art. 1.243 de la ley de Enjuiciamiento civil curador ejemplar de Domingo Cervera, é á D. Juan Trullas, marido de la hija del mismo, previa fianza y demás formalidades necesarias.

Resultando que recibida la informacion de testigos, y tomadas otras noticias por el Juez dictó providencia en 6 de Junio de 1861, despues de oír el dictámen del Promotor fiscal, por la que, de conformidad con él, declaró á Domingo Cervera incapaz de administrar sus bienes, y nombró durante la menor edad de su hija Anjela al marido de esta Juan Trullas, previa la correspondiente fianza.

Resultando que, prestada esta y discernido el cargo, se presentó Domingo Cervera interponiendo apelacion del referido fallo, y que en su virtud se remitieron los autos á la Audiencia, donde sustanciados con audiencia de las partes y del Fiscal de S. M., pronunció sentencia la Sala segunda en 4 de Enero último dejando sin efecto el fallo apelado, y mandando devolver los autos al inferior para que reponiéndolos al estado de demanda confiera traslado al opositor Domingo Cervera y continúe su tramitacion por el juicio civil ordinario, en el cual podrá el mismo Cervera usar de su derecho por lo respectivo á la declinatoria de fuero que habia indicado en aquella segunda instancia.

Resultando que el curador *ad litem* de Angela Cervera interpuso recurso de casacion por conceptuar contrarias las disposiciones de los artículos 1.203 y 1.209 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que denegada su admision por auto de 8 de Febrero de este año apeló para ante este Supremo Tribunal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que, según el literal contexto de los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo se da el recurso de casacion contra las sentencias definitivas, y contra las que aun

cuando recaigan sobre un artículo ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion.

Considerando que la que ha motivado la presente apelacion no pertenece á ninguna de las clases indicadas, puesto que se reduce á una mera reposicion del procedimiento, que deja abierto completamente el debate judicial;

Fallamos que la debemos confirmar y confirmamos con las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta en el término de cinco dias, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sala primera el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

### Fábrica nacional del Sello.

PLIEGO de condiciones para la contratacion en pública subasta del carbon que necesite la Fábrica nacional del Sello en el término de un año.

1.º La Hacienda pública adquirirá por medio de pública licitacion del contratista que mas benefice el tipo de 7 rs. 25 cént. la arroba de carbon que necesite esta Fábrica en un año, cuyo consumo probable se calcula en 300 arrobas.

2.º El carbon ha de ser de encina y limpio, sin cisco ni tierra, obligándose el contratista á surtir á la Fábrica del que necesite en un año, sea cual fuere la cantidad, toda vez que la que se fija en la condicion 1.ª no es mas que un cálculo aproximado para gobierno de los licitadores.

3.º Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion, descarga y peso del género, así como tambien todos aquellos que se originen en la formacion del expediente de subasta, otorgamiento y copia de escritura.

4.º El contratista entregará el carbon que se subasta en los tres plazos y en las cantidades que se marcan á continuacion: el día 1.º de Octubre próximo hará la primera entrega de 200 arrobas; el día 1.º de Enero del año próximo venidero la segunda entrega de 200 arrobas, y la tercera el día 1.º de Abril siguiente de 100 arrobas. Además será de su obligacion entregar 100 arrobas sobre el número que son objeto de esta subasta, siempre que la Fábrica se las exigiere por considerarse necesarias.

5.º Si el contratista no verificase las entregas en los plazos determinados, ó si



el carbon no fuese admisible, se comprará á su costa en ajuste alzado la cantidad que faltase, ó como mejor se estime, con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio de la compra y aviso previo al contratista por si quisiera presenciársela. Si resultase ser el precio mayor que el de la contrata, abonará el contratista la diferencia en el preciso término de tres dias; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

6.º Para los efectos de esta contrata se entiende renunciado todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería, obligándose el rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder de cualquiera falta de lo estipulado, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 13 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato; se sacará otra vez á pública subasta á perjuicio suyo, siendo las consecuencias de este hecho que pague el primer rematante la diferencia del primero al segundo, satisfaciendo aquellos perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio, y secuestrándole los bienes si la garantía de la subasta no alcanzase á cubrir las responsabilidades probables, segun previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.º El carbon será reconocido por el Administrador Jefe, Inspector, Tesorero y Maestro de labores del establecimiento; y resultando admisible por reunir todas las condiciones de contrata, se expedirá el correspondiente libramiento, que será satisfecho por la caja de caudales de la Fábrica, previa consignacion de fondos.

8.º La subasta se verificará en la Fábrica nacional del Sello el dia 18 de Octubre próximo, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta, Diario y Boletín de la provincia. Dicho acto será presidido por el Administrador Jefe del establecimiento, con asistencia del Inspector y Escribano de Hacienda.

9.º Desde las doce á las doce y media del expresado dia se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo certificacion de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 500 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten, y estarán exactamente arreglados al modelo que se inserta.

10. El mencionado depósito de 500 reales de que trata la condicion anterior se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 2 000 reales en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, cuya suma afianzará el cumplimiento del servicio á que se obliga.

11. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presen-

tadas, y adjudicándose el servicio á la más beneficiosa para el Estado.

En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitacion verbal por término de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta á la más beneficiosa para la Hacienda, y en su defecto á la que hubiese sido presentada con anterioridad.

12. El remate no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de S. M.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de....., que vive calle de..... número....., cuarto....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta, número....., fecha de....., para la adjudicacion en pública subasta del carbon que necesita la Fábrica nacional del Sello, se compromete á entregar cada arroba al precio de..... rs. ...., céntimos, á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita la entrega de 500 rs. en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del licitador.)

Madrid 11 de Setiembre de 1862.—  
El Administrador Jefe, P. A., José Maria Nieto.

*Universidad literaria de Valladolid.*

*Anunciando la provision de una plaza de Capellan.*

Por Real orden de 3 del actual se ha dignado S. M. autorizar la instalacion y reorganizacion del Colegio de internos del Instituto provincial de Palencia, y mandar al mismo tiempo que se anuncie por este Rectorado la provision de una plaza de Capellan ó Director espiritual que debe haber en el mismo, dotada con el sueldo anual de 3 000 rs., habitacion, alimentos y asistencia facultativa, segun se dispone en el reglamento general de 6 de Noviembre de 1861.

Para desempeñar el cargo de Capellan ó Director espiritual de un Colegio se necesita ser Presbítero y tener el grado de Bachiller por lo menos de Sagrada Teología, Cánones ó Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Director del Instituto de Palencia en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de esta provincia, y la de Palencia, cuyo Director las remitirá á este Rectorado con su informe para elevarlas á la Direccion general de Instruccion pública.

Valladolid 13 de Setiembre de 1862.—  
—El Vicerector, Blas Pardo.

*Anunciando la provision de dos plazas de Regentes.*

Por Real orden de 3 del actual se ha dignado S. M. autorizar la instalacion y reorganizacion del Colegio de internos del Instituto provincial de Palencia, y mandar al mismo tiempo que se anuncie por este Rectorado la provision de las plazas de Regentes que debe haber en el mismo, dotadas con el sueldo anual de 4.000 rs. cada una, habitacion, alimentos y asistencia facultativa, segun se dispone en el reglamento general de 6 de Noviembre de 1861.

Para desempeñar el cargo de Regente se necesita:

- 1.º Tener 22 años cumplidos de edad.
- 2.º Ser de conducta intachable.
- 3.º Tener aptitud probada en las Ciencias, Filosofía ó Letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Director del Instituto de Palencia en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Palencia, cuyo Director las remitirá á este Rectorado con su informe para elevarlas á la Direccion general de Instruccion pública.

Valladolid 13 de Setiembre de 1862.—  
—El Vicerector, Blas Pardo.

*Anunciando la provision de una plaza de Capellan.*

Por Real orden de 3 del actual se ha dignado S. M. aprobar las instrucciones de régimen interior del Colegio de internos del Instituto provincial de Santander con las modificaciones propuestas por la Junta inspectora, y mandar al propio tiempo que se anuncie por este Rectorado la provision de una plaza de Capellan ó Director espiritual que debe haber en el mismo, dotada con el sueldo anual de 3.000 reales., habitacion, alimentos y asistencia facultativa, segun se dispone en el reglamento general de 6 de Noviembre de 1861.

Para desempeñar el cargo de Capellan ó Director espiritual de un Colegio se necesita ser Presbítero, tener el grado de Bachiller por lo menos en Sagrada Teología, Cánones ó Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Director del Instituto de Santander en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de la provincia y de la de Santander, cuyo Director las remitirá á este Rectorado con su informe

para elevarlas á la Direccion general de Instruccion pública.

Valladolid 13 de Setiembre de 1862.

—El Vicerector, Blas Pardo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Anunciando hallarse vacante una plaza de Médico-cirujano.*

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Villarrin de Campos.

Su dotacion consiste en 1.500 rs. pagados de fondos municipales, por la asistencia de todos los enfermos pobres, y 8.500 rs. á que ascenderán las igualas voluntarias pagados por los vecinos pudientes y honorarios por golpes de mano ai-rada y asistencia á partos.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento antes del 18 de Octubre próximo, en cuyo dia será la provision de la plaza.

Villarrin de Campos 19 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Lucas Gomez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**PASTOS DE INVERNIA.**

Se arriendan los de los dos montes con-tiguos titulados de Abajo, en término de San Juanico y Cabañas de Benavente, y los del inmediato titulado de Arriba, en término del último pueblo, suficientes para 1.200 cabezas lanares.

Los que quieran interesarse pueden tratar con D. José G. Pimentel, vecino de Zamora.

El Quijote y La Estafeta de Urganda, por D. Francisco Maria Tubino.

Manual del Juez de paz y del Alcalde en el ejercicio de sus funciones judiciales, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander.

Hay ejemplares de venta en la imprenta de este periódico oficial.

**ZAMORA:**

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS  
CALLE DE LA REA, NUMERO 35.